

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2023 que negó decretar más cautelas, limitó las mismas y, ordenó dar cumplimiento al auto del 24 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que dentro del presente proceso únicamente ha sido efectiva la medida de embargo de dineros en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA, y que le sea compartida esa información.

Agregó que NO EXISTEN más medidas efectivas dentro del proceso ya que la otra medida decretada por el Despacho frente al embargo sobre el vehículo PLACAS SOC957 se desconoce la respuesta de si finalmente se INSCRIBIÓ y que se le informe.

Y finalmente, que mediante memorial de fecha 27 de abril del 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de abril del presente año, por lo que pidió se tenga por notificado al demandado y se siga con el trámite procesal que corresponda, en razón a que a la fecha se desconoce la contestación de la demanda por parte del ejecutado, quien fue debidamente notificado el 26 de abril del 2023 tal y como dan cuenta las documentales aportadas con el memorial de fecha 27/04/2023.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Frente a los numerales 1.1 y 1.3 del auto recurrido y respecto de los argumentos traídos por el recurrente, sea lo primero en indicarle que no es cierto que las únicas medidas cautelares materializadas hayan sido en la cuenta bancaria de la demandada en el banco Davivienda como lo afirmó.

Recuérdese que a folio 2 del cuaderno cautelar se ordenó el embargo de cuentas bancarias; a folio 6 mediante auto del 8 de junio de 2021 se ordenó el embargo del rodante SOC957 la cual se encuentra debidamente registrada (fls. 13 y 15) y, como consecuencia de ello se ordenó por auto del 24 de abril de 2023 (fl. 51) informara si contaba con un parqueadero y/o bodega, donde

podiera ser direccionado el automotor objeto de medida cautelar, lo cual a la fecha no ha dado cumplimiento.

Entonces, como bien puede observarse, el numeral 1.2 del cual el abogado del demandante indica haber dado cumplimiento, y solicitó se tuviera por notificado al demandado, no guarda relación con lo solicitado en el auto recurrido, por ende, no es de recibo el argumento del togado.

De otro lado, y frente al numeral 1.3 del auto recurrido, se limitaron las medidas cautelares con base en el inciso 3 del artículo 599 del CGP que reza: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado", esta norma faculta al juez a limitar las cautelas a lo que estime necesario y, como en este caso ya reposan dos medidas efectivas, las cuales son suficientes para cubrir el valor de las pretensiones perseguidas en esta demanda.

Por lo anterior, tampoco son de recibo los argumentos aludidos por el recurrente.

Finalmente, no se revocará el auto atacado y se insta al abogado que, para evitar un mayor desgaste judicial, cumpla con los deberes indicados en el estatuto del abogado y esté vigilante a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. Se le recuerda, que el proceso se encuentra a disposición de las partes cuando estas soliciten el link del expediente a fin de que lo revisen.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2023 que negó decretar más cautelas, por lo considerado.

SEGUNDO: se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 24 de abril de 2023, obrante a folio 51 del cuaderno cautelar.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de agosto de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 31.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b83ee3896caba24a2ea0e2c46ca66137bf3c48e78323fd3c3304299bcc31**

Documento generado en 18/08/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>